

COPIA

Piura, 21 de Enero de 2011

VISTO: Los antecedentes relativos a la solicitud presentada por la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, sobre terminación colectiva de contratos de trabajo, por motivos estructurales, seguidos en el Expediente T.R.T. N° 001-2010-Reg.19724-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO; y,

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante solicitud de fecha 02 de noviembre del 2010, que corre de fojas 17 a 22 de autos, la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, al amparo de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 46° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, solicita la terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos estructurales de cuarenta y seis (46) trabajadores, según nómina de trabajadores que corre de fojas 18 a 20 de autos sustentado su medida en el hecho que la empresa ha visto por conveniente acogerse a un nuevo planeamiento estratégico a efectos de buscar mayor crecimiento, mantenimiento en el mercado y posibles mejoras futuras, en tal contexto ha tomado la decisión de concentrarse en la explotación del Bloque A del Lote XIII para que la explotación del Bloque B del Lote XIII se concentre en una persona jurídica que dedique íntegra atención a dicha actividad y así maximizar esfuerzos y minimizar riesgos y costos, concentrando a cada empresa en la explotación del lote asignado. La separación técnica y jurídica de la explotación de ambos lotes en dos empresas permite evitar improductividad por duplicidad de esfuerzos que representaría asunción de costos innecesarios y elevados que afectarían la futura viabilidad financiera de la empresa, así como impedirían su crecimiento y futuras inversiones, en tal razón la empresa ha tomado la decisión de limitarse a operar el Bloque A del Lote XIII para separar las operaciones relacionadas con el Bloque B del Lote XIII. A partir de ello, la empresa Sechura Gas & Oil S.A.C. es la encargada exclusiva de la operación, exploración y explotación del Bloque B del Lote XIII. Como consecuencia de esta nueva estructura organizativa y operativa, la composición de la fuerza laboral que prestaba servicios para Olympic en el Bloque B del Lote XIII se ha visto modificada, por lo cual los puestos de trabajo de trabajadores de Olympic en este lote han perdido ocupación efectiva, por encontrarse ahora a cargo de la empresa Sechura Gas & Oil S.A.C., lo cual determina que dichos vínculos laborales no puedan ya mantenerse. Así mismo resalta que los trabajadores que actualmente forman parte de los involucrados en la medida de cese colectivo, son aquellos que decidieron no formar parte de la nueva estructura organizativa de Olympic, lo cual les fue propuesto por la propia empresa, para que voluntariamente concluyan sus relaciones laborales, a fin de iniciar nuevos vínculos de trabajo con la persona jurídica que actualmente se encuentra a cargo de forma exclusiva del Bloque B del Lote XIII, lo que fue propuesto en trato directo, optando muchos de ellos por llegar a un acuerdo con la empresa y, de este modo, formar parte de la nueva estructura organizativa de la empresa, propuesta que fue sometida a consideración de los representantes de los trabajadores en el marco de las negociaciones directas que se llevaron a cabo, tal como lo acredita con el Acta de Reunión de Negociación Directa que adjuntó a su solicitud, reunión en la cual los representantes de los trabajadores optaron por rechazar esta invitación, por lo que se ven obligados a iniciar el presente procedimiento. Finalmente se señala que los trabajadores que se encuentran comprendidos en la medida de cese colectivo, a su vez, forman parte del Sindicato Unico de Trabajadores de Olympic Perú Inc. Sucursal Perú y que el íntegro de trabajadores que a la fecha mantiene vínculo laboral con la empresa es de cincuenta y seis (56), de los cuales cuarenta y seis (46) forman parte del sindicato y son los únicos que se encuentran comprendidos

**COPIA**

en la medida del cese colectivo, señala que los puestos que ocupan los trabajadores sindicalizados, luego de la reestructuración llevada a cabo, están directamente relacionados con las actividades que se desarrollan en el Bloque B del Lote XIII, encontrándose el integro de los trabajadores protegidos por el fuero sindical involucrados en el cese colectivo, refiere finalmente que su condición de sindicalizados no constituye la causa que origina el presente procedimiento, sino que coincidentemente todos los trabajadores relacionados con las actividades que se realizan en el Bloque B del Lote XIII y cuyos puestos no pueden ya ser ocupados por personal de Olympic en atención a la reestructuración efectuada.

2. Que, del estudio de los antecedentes, se advierte que la empresa cumplió con el procedimiento señalado en el inciso a) del artículo 48° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, al haber comunicado a los trabajadores incursos en la medida, su decisión de aplicar la terminación colectiva de los contratos de trabajo, no prosperando acuerdo alguno en trato directo como es de verse de fojas 14 a 15 de autos.
3. Que, la empresa cumplió con presentar la Declaración Jurada que se encuentra incurso en la causa objetiva invocada, como es de verse a fojas 16 de autos, así mismo acompaña una pericia de parte elaborada por la empresa Medina, Zaldivar, Paredes & Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, de fecha 8 de noviembre del 2010, que corre de fojas 52 a 65 de autos, Sociedad que se encuentra inscrita en el Registro Unico de Sociedades de Auditoría, a cargo de la Contraloría General de la República con el registro N° 0440.
4. Que, el empleador solicitó la suspensión perfecta de labores durante el período que dure el procedimiento respecto de los trabajadores comprendidos en la medida, al amparo del inciso c) segundo párrafo del artículo 48° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR.
5. Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo cumplió con poner en conocimiento de los trabajadores comprendidos en la medida, la pericia de la parte empleadora, presentado éstos pericia adicional dentro del plazo de quince (15) días siguientes, conforme lo establece la última parte del tercer párrafo del inciso c) del artículo 48° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR.
6. Que, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento, la Autoridad Administrativa de Trabajo convocó a las partes a reuniones de conciliación los días 10, 13, y 14 de diciembre del 2010, a horas 10.00 a.m., diligencias a las que no concurrió la parte empleadora, dejándose constancia sólo de la asistencia de la parte trabajadora, como es de verse a fojas 225, 226 y 227 respectivamente de autos.
7. Que, en el presente caso corresponde necesariamente dilucidar si la decisión empresarial de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú de externalizar o descentralizar su proceso productivo, constituye en sí misma una causa estructural que justifica la terminación colectiva de los contratos de trabajo, prevista en el literal b) del artículo 46° de la "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", la cual comprende a los cuarenta y seis (46) trabajadores afiliados al Sindicato de la empresa.
8. Que, Jesús Cruz Villalón en su Libro "La Descentralización Productiva y su impacto sobre las relaciones laborales", páginas del 19 al 20, define a la Descentralización

Productiva como: “ (...) **aquella forma de organización del proceso de elaboración de bienes o de prestación de servicios para el mercado final de consumo, en virtud de la cual una empresa –que denominaremos empresa principal- decide no realizar directamente a través de sus medios ciertas fases o actividades precisas para alcanzar el bien final de consumo, optando en su lugar por desplazarlas a otras empresas o personas individuales –que llamaremos empresas auxiliares- con quienes establece acuerdos de cooperación de muy diverso tipo**”.

9. Que, si bien de conformidad con el dispositivo indicado en la parte final del séptimo considerando, “los motivos, económicos, tecnológicos, estructurales o análogos” son causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo, el literal b) del artículo 48° de la “Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, exige que antes de proceder al cese colectivo por cualquiera de esos motivos, la empresa con el sindicato, o en su defecto con los trabajadores afectados o sus representantes, entablen negociaciones para acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese del personal. Expresamente se dispone que “entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de las labores, en forma total o parcial, la disminución de turnos, días u horas de trabajo, la modificación de las condiciones de trabajo, la revisión de las condiciones de trabajo, la revisión de las condiciones colectivas vigentes y cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades económicas de la empresa”.
10. Que, estando a lo antes expuesto se puede colegir de las normas citadas que la causa estructural invocada por el empleador debe tener incidencia en la viabilidad económica de la empresa o, en otras palabras, que se trata de circunstancias que, de no ponerles remedio, amenazan la continuación viable y competitiva de la empresa, **la misma que hace imposible proseguir con el mismo número de trabajadores.**
11. Que, en consecuencia de lo antes referido queda claro que la mera voluntad del empresario de reestructurar su organización productiva, no habilita por sí misma la causal de cese colectivo por motivo estructural prevista en el literal b) del artículo 46° de la “Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, sino que se requiere que ésta se presente como la medida adecuada para hacer frente a una situación económica crítica. Esto significa que la mera optimización de recursos, disminución de los costos de producción, atraer inversión o elevar la productividad, que es una necesidad permanente de las empresas, incluso de las más prósperas, no puede configurarse como una causa objetiva que habilite un cese colectivo.
12. Que, por tanto la decisión empresarial de externalizar o descentralizar la producción del Bloque B del Lote XIII, no habilitaría el cese colectivo si no se acredita debidamente la necesidad de la empresa de reestructurar dicha área y si esta medida resulta indispensable e imprescindible para garantizar la viabilidad económica de la empresa; por lo que se hace necesario acreditar que la misma no responde únicamente a una mera estrategia de conveniencia (reducir costos de producción, eliminación total del organismo sindical, contar con el número mínimo de trabajadores en este caso de diez (10) para evitar el reparto de utilidades), sino que se recurre al mecanismo de la externalización o descentralización productiva, con el objeto de superar una crisis económica que amenaza la continuidad de las actividades empresariales.
13. Que, en ese sentido del informe pericial de parte presentado por Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, que corre de fojas 52 a fojas 65, no se desprende que la

COPIA

externalización o descentralización productiva mencionada reúna las condiciones señaladas, en el considerando precedente, toda vez que no señala que la empresa atraviesa una situación crítica y en que consiste la misma, no menciona ni precisa cuales son los costos innecesarios y elevados que perjudican la sostenibilidad económica de la empresa, en que consiste la improductividad por duplicidad de esfuerzos a los que hace referencia la empresa, ni hace la comparación necesaria con la **recién constituida** empresa "especializada" denominada Sechura Gas & Oil S.A.C., señalada en el tercer párrafo de la Sección II de la pericia presentada el 11 de noviembre del 2010, en la que se observe como esta contratista sin experiencia y sin acreditar su especialización en el sector mejorará los niveles de competitividad y eficiencia de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú; y como tal que se comprenda que es imperiosa la medida de adoptar el proceso de descentralización productiva sobrevenida.

14. Que, por otro lado se advierte contradicción en la fundamentación de la pericia, pues si el propósito estratégico de la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú era separar las actividades de los Bloques A y B del Lote XIII, ello no resulta congruente con lo señalado a fojas 60 de la Sección II de la pericia, donde se indica lo siguiente: *"Asimismo, a efectos de implementar el cambio de la estructura organizacional antes referida, las distintas empresas constituidas suscribieron contratos y/o actas durante los meses de octubre y noviembre del 2010: - Contrato de locación de servicios para el Bloque A del Lote XIII entre la Sucursal y Sechura Oil & Gas S.A.C. mediante la cual ésta última le presta a la Sucursal los servicios de operación, transporte y comercialización de producción de gas natural del **lote XIII-A**, entre otras actividades, - Contrato de locación de servicios para el Bloque B del Lote XIII entre la Sucursal y Sechura Oil & Gas S.A.C., mediante el cual ésta última le presta a la Sucursal los servicios de operación, transporte y comercialización de producción del lote XIII-B, la explotación de gas natural no asociado del **lote XIII-B**, entre otras actividades, - (...)"*. Es decir que la contratista Sechura Oil & Gas S.A.C. realizaría las actividades propias de los dos lotes.
15. Que, respecto a las conclusiones de la pericia en relación a lo señalado en el punto 1 este Despacho considera que no se tienen las herramientas suficientes para concluir que a partir de la contratación de una empresa que recién inicia actividades, se cumple con el objetivo de la reestructuración, el cual fue contar con una empresa más eficiente. Téngase presente además que como se señala en la pericia, a la fecha de cese de los trabajadores, la contratista Sechura Gas & Oil S.A.C. ya se encontraba desarrollando actividades, sin que la solicitud de modificación del contrato de Licencia del Lote XIII que presentó Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú a PERUPETRO S.A. haya sido aprobada, pues este tipo contrato previsto en el inciso a) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 042-2005-EM Texto Unico Ordenado de la Ley de Hidrocarburos - Ley N° 26221, conforme a su artículo 12° modificado por Ley N° 27377, requiere que: *"Los Contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes. **Las modificaciones serán aprobadas por Decreto Supremo** refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, dentro del mismo plazo establecido en el Artículo 11°"*. Lo que a la fecha no se ha producido, así como tampoco se ha acreditado el registro de Sechura Gas & Oil S.A.C. en el Registro de Hidrocarburos, por tanto no se puede concluir que posea la experiencia y especialización correspondiente en el sector cuando ni siquiera se encuentra inscrita.
16. Que, a mayor abundamiento debe tenerse presente que en virtud del "Principio Protector del Derecho del Trabajo", y de su derivado, el "Principio de Continuidad",

COPIA

el contrato laboral tiene vocación de permanencia en el tiempo, es decir que el contrato de trabajo debe durar tanto como la fuente que le da origen, procurándose así el derecho a la estabilidad; por tanto esta garantía fundamental busca limitar la facultad del empleador para evitar arbitrariedades y brindar tutela al trabajador ante un despido o cese del vínculo laboral que no esté debidamente justificado.

17. Que, resulta importante tener presente que, a efectos de mejor resolver se ha tenido a la vista el Expediente de Registro N° 011-16204-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT, materia del registro del Sindicato de empresa denominado Sindicato Unico de Trabajadores de la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, donde se observa que el mismo se registró ante la Autoridad Administrativa de Trabajo el 16 de septiembre del 2010. Por tanto, este Despacho considera que al no haber Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú sustentado técnica y legalmente su decisión de involucrar en la medida de terminación colectiva de contratos de trabajo, sólo y exclusivamente a los cuarenta y seis (46) trabajadores afiliados al Sindicato. Este acto del empleador se configura como un atentado contra la Libertad Sindical.
18. Que, estando a los fundamentos antes señalados, al no haberse demostrado la configuración de la causal invocada, deviene en pertinente desestimar la solicitud de cese colectivo presentada por la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú.
19. Que, así mismo corresponde desaprobar la suspensión perfecta de labores, disponiéndose la inmediata reanudación de las labores de los trabajadores afectados y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de suspensión, bajo apercibimiento de imponerse sanción económica en caso de incumplimiento.
20. Que, conforme da cuenta el inspector actuante a la fecha de inspección los trabajadores: Santos Clavijo Segundo, Santos Sánchez Juvencio, Santos Sánchez Luis Arturo, Santos Sánchez Pedro, Sánchez Pingo María Maura, Marquez Castro Miguel, Ramos Estrada Santos Mario, Vilchez More Francisco, Coronado Albines Arturo Omar y Chunga Morales Fernando, ya no tienen relación laboral con la empresa.
21. Que, la empresa mediante escrito de registro N° 22319 del 28 de diciembre del 2010, señala que el número de trabajadores comprendidos en la medida de cese se ha visto reducido, dado que quince trabajadores han celebrado con su empresa contratos de mutuo disenso. En ese sentido a la fecha son treinta y un (31) trabajadores los que se mantienen comprendidos en el presente procedimiento, los mismos que aparecen consignados en la nómina de fojas 261 de autos, los cuales son: Albines Flores César Augusto, Asanza Coronado William Víctor, Asanza Villegas Teodoro, Ato Ruiz Manuel Francisco, Carnejo Lazo Julio César, Carrasco Miranda Alfonso, Castillo Morales Armando Gilberto, Castro Crisanto Eduardo, Chiroque Gallardo Miguel, Chuna Santacruz Miguel, Cobeñas Bruno Damasco, Farfán Silva José, Flores Cortez Jhonny Rodolfo, Galán Castillo Jorge Luis, Ipanaque Silva César Ruben, Mendoza Cobeñas Juan Bautista, Paiva Eche José Angel, Palacios Cruz Francisco Javier, Pasapera Flores Mariano, Peña Arica José Luis, Rosas Albán Roque Avelino, Ruiz Imán Sergio, Rumiche Chunga Lucio, Silva Castro Pablo, Vilchez Villegas Hugo Renee, Yangua Rivera José, Yenque Roña Luis César, Ymaz Rojas Jaime Justino, Yovera Litano Rolando, Ypanaque Flores Nemecio y Zapata Espinoza Jimmy Anderson.
22. Que, estando a lo comunicado por la empresa, teniendo en cuenta la nómina de fojas 261 de autos, se determina que además de los diez (10) trabajadores que el

**COPIA**

inspector comisionado informa, ya no tienen relación laboral, tampoco tienen relación laboral con la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, los señores: Chunga Montenegro Giner, Cobeñas Paico Fernando, Ipanaque Temoche Javier Fernando, Mechato Vite Santos y Nizama Chero Nicolas.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR CARENTE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de los trabajadores: Santos Clavijo Segundo, Santos Sánchez Juvencio, Santos Sánchez Luis Arturo, Santos Sánchez Pedro, Sánchez Pingo María Maura, Marquez Castro Miguel, Ramos Estrada Santos Mario, Vilchez More Francisco, Coronado Albines Arturo Omar, Chunga Morales Fernandos, Chunga Montenegro Giner, Cobeñas Paico Fernando, Ipanaque Temoche Javier Fernando, Mechato Vite Santos y Nizama Chero Nicolas, en mérito a lo señalado en el Vigésimo, Vigésimo primer y Vigésimo segundo considerando de la presente.

2.- DESAPROBAR la solicitud de fojas 17 a 22 de autos, referido a la terminación colectiva de los contratos de trabajo basada en causa objetiva consistente en motivo estructural formulado por la empresa OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU, y DESAPROBAR la suspensión perfecta de labores, disponiéndose la inmediata reanudación de las labores de los trabajadores: Albines Flores César Augusto, Asanza Coronado William Víctor, Asanza Villegas Teodoro, Ato Ruiz Manuel Francisco, Carne Lazo Julio César, Carrasco Miranda Alfonso, Castillo Morales Armando Gilberto, Castro Crisanto Eduardo, Chiroque Gallardo Miguel, Chuna Santacruz Miguel, Cobeñas Bruno Damasco, Farfán Silva José, Flores Cortez Jhonny Rodolfo, Galán Castillo Jorge Luis, Ipanaque Silva César Ruben, Mendoza Cobeñas Juan Bautista, Paiva Eche José Angel, Palacios Cruz Francisco Javier, Pasapera Flores Mariano, Peña Arica José Luis, Rosas Albán Roque Avelino, Ruiz Imán Sergio, Rumiche Chunga Lucio, Silva Castro Pablo, Vilchez Villegas Hugo Renee, Yangua Rivera José, Yenque Roña Luis César, Ymaz Rojas Jaime Justino, Yovera Litano Rolando, Ypanaque Flores Nemecio y Zapata Espinoza Jimmy Anderson; y, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de suspensión, bajo apercibimiento de imponerse sanción económica en caso de incumplimiento; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que se la presente, archívese los de la materia. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

